

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2713-2017**

Lima, 22 de diciembre de 2017

**Exp. N° 2017-008**

**VISTO:**

El expediente SIGED N° 201600016853 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 54-2017, a la empresa METALURGICA PERUANA SA. (en adelante, MEPSA) con RUC N° 20100049938.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1 Mediante el Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-18-2017, se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a MEPSA por presuntamente incumplir con "Procedimiento para supervisar la implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, correspondiente al periodo de supervisión 2015

El referido informe recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:

- a) La información de la actuación del ERACMF (Formato F10) no fue registrada en el plazo y forma establecida en el Procedimiento en el portal GFE.
- b) La activación del ERACMF implementado no cumple con su cuota de rechazo automática de carga comprometida.

1.2 Mediante el Oficio N° 54-2017, notificado el 27 de enero de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a MEPSA por los presuntos incumplimientos detallados en el párrafo anterior.

1.3 Mediante las Cartas S/N, remitida el 14 de marzo de 2017, MEPSA remitió sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.

1.4 Mediante oficio N° 198-2017/DSE/CT, notificado el 29 de noviembre de 2017, se remite a la empresa MEPSA el Informe Final de Instrucción N° 137-2017-DSE de fecha 27 de noviembre de 2017.

1.5 A través de la Carta S/N de fecha 06 de diciembre de 2017 MEPSA, presenta sus descargos al Informe Final de Instrucción, los que se detallan a continuación:

1.5.1 Reconoce en forma expresa y por escrito, la comisión de las dos infracciones imputadas en esta etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador es decir, a) la vulneración del numeral 6.4.1 del Procedimiento para supervisar la implementación y actuación de los esquemas de rechazo

automático de carga y generación, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD y b) la trasgresión al numeral 7.2.1 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobada mediante Resolución Directoral N° 014-2005-DGE

- 1.6 El 9 de diciembre de 2017, mediante el Memorándum N° DSE-CT-363-2017, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió a este despacho el expediente en cuestión.

## 2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, publicado el 12 de febrero de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

## 3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente.
- 3.2. Respecto a la información de la actuación del ERACMF (Formato F10) no fue registrada en el plazo y forma establecida en el Procedimiento en el portal GFE.
- 3.3. Respecto a la activación del ERACMF implementado no cumple con su cuota de rechazo automática de carga comprometida.
- 3.4. Respecto a la graduación de la sanción.

## 4. ANÁLISIS

### 4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, se aprobó el "Procedimiento para supervisar la implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación" (en adelante, el Procedimiento), cuyo objeto es supervisar la elaboración, implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación.

El numeral 6.1 establece que el Estudio de Rechazo Automático de Carga (RACG) debe definir los esquemas RACG para un año determinado y se elabora el año previo.

En el mismo sentido, el numeral 6.1.1 establece que, a fin de que el COES elabore el Estudio de RACG, los integrantes del sistema entregarán la información que éste requiera hasta el 31 de marzo del año de elaboración del estudio.

De igual modo, según el numeral 6.1.2, el COES tiene plazo hasta el 15 de abril de cada año para reportar en el sistema extranet de Osinergmin los incumplimientos en la entrega de la información requerida por parte de los integrantes del SEIN.

Según el numeral 6.2.4, el Informe Final del Estudio de RACG y las especificaciones de los esquemas de RACG serán aprobados por el COES hasta el 30 de setiembre de cada año y remitidos hasta dicha fecha a las empresas integrantes del SEIN.

Específicamente, para supervisar el proceso de implementación de los esquemas de RACG, el numeral 6.3.1 del Procedimiento establece que los Clientes seleccionarán los circuitos disponibles para rechazar la magnitud de carga requerida por el COES. Así, antes del 15 de octubre, los Clientes<sup>1</sup> deberán informar al COES:

- Circuitos propuestos para los esquemas de rechazo de carga por mínima frecuencia.
- Características de sus circuitos disponibles para ser incluidos en el mecanismo de permuta.

De igual modo, se establece que los Clientes informarán al COES a través del sistema extranet de Osinergmin la siguiente información:

- F06A: Oferta por etapa del Cliente para el ERACMF
- F06E: Oferta por etapa del Cliente para el Mecanismo de Permuta en el ERACMF

En base a la información remitida, el COES consolida los circuitos y cargas ofrecidos para su contribución obligatoria con el Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (ERACMF), así como para el mecanismo de permuta. Estos esquemas deben ser implementados de forma obligatoria y deberán ser informados a más tardar el 15 de noviembre.

Los numerales 6.3.3. y 6.5 del Procedimiento establecen la obligación de las empresas de registrar la información referida a la implementación de los esquemas, mediante el sistema extranet, el cual se denomina Portal GFE y cuya dirección es: <http://portalgfe.osinerg.gov.pe>

De acuerdo con el numeral 6.3.3 del Procedimiento, los integrantes del sistema tienen como fecha límite el 2 de enero del año en estudio para informar en el sistema extranet de Osinergmin, en calidad de declaración jurada, los Esquemas Detallados del Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (RACMF), Rechazo Automático de Carga por Mínima Tensión (RACMT) y Desconexión Automática de Generación por Sobre Frecuencia (DAGSF) implementados utilizando:

- F06C: Esquema Detallado de RACMF implementado por el Cliente
- F07A: Esquema Detallado de RACMT implementado por el Cliente
- F08: Esquema Detallado de DAGSF implementado por el Generador

Asimismo, su numeral 6.3.4 establece que Osinergmin, tomando muestras representativas entre los integrantes del SEIN, efectuará inspecciones de campo a fin de verificar la implementación de los esquemas de RACG y la información alcanzada por el COES.

Del mismo modo, el quinto párrafo del numeral 6.4.1 del Procedimiento señala que cada vez que se active el Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, ERACMF), los integrantes del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (en adelante, SEIN) y del COES ingresarán la información que se indica en los formatos, así como el reporte de los relés de frecuencia y la descripción de evento que ocasiona el RACMF (de acuerdo a los plazos establecidos en los numerales 8.2 y/o 3.1.5 de la NTCOTR) al sistema extranet de OSINERGMIN.

El numeral 7.2 del Procedimiento establece que se sancionará a los integrantes del SEIN cuando:

- No implementen los esquemas RACG.
- El esquema implementado por declaración jurada no corresponda con el encontrado en la inspección de campo.
- No remita la información requerida dentro del plazo y forma establecida o la presente de manera incompleta o inexacta.
- No cumpla lo establecido en el numeral 6 del Procedimiento (metodología).
- No permita el ingreso de personal acreditado de Osinergmin y/o del COES a sus instalaciones.

Asimismo, el numeral 7.2.3 del Procedimiento establece que es una infracción administrativa sancionable para los Integrantes del COES no remitir la información requerida dentro del plazo y forma establecida en el mismo.

Del mismo modo, el numeral 7.2.4 del Procedimiento señala que es una infracción administrativa sancionable para los Integrantes del COES no cumplir con lo establecido en el numeral 6 del Procedimiento.

De otro lado, el numeral 6.2 del Procedimiento Técnico del Comité de Operación Económica del SINAC PR-40 (en adelante, Procedimiento N° 40 del COES) – Procedimiento para la aplicación del numeral 3.5 de la Norma Técnica de Calidad del Servicio Eléctrico (en adelante, NTCSE), aprobado según Resolución Ministerial N° 237-2012-MEM/DM, establece que los agentes deberán remitir al Comité de Operaciones del Sistema Interconectado (en adelante, COES) toda la información relacionada al evento materia de análisis. Asimismo, indica que dicha información deberá ser enviada en archivos magnéticos (Word, Excel, formato "COMTRADE" u otros que autorice la Dirección Ejecutiva)

independientemente de que sea presentada por escrito, ya sea en forma impresa o en archivo tipo PDF.

Agrega que la información de los eventos, será publicada por el Portal de Intranet del COES, así como todos los informes remitidos por los Agentes del SEIN, con la finalidad que todos los involucrados puedan tomar conocimiento de los mismos y analizarlos; toda información y documentación debe ser entregada al COES y publicada en su Portal de Internet preferentemente a colores para facilitar su evaluación y análisis. Los Agentes remitirán al COES el IFP/A en el plazo establecido en el presente procedimiento. Este informe deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Análisis de la operación de sus equipos, de sus protecciones y explicación de sus actuaciones.
- b) Registro cronológico de Eventos, con estampado de tiempo en milisegundos y sincronizados con GPS.
- c) Cambios de estado de los interruptores de potencia.
- d) Señalizaciones de actuación de los relés de protección, tomados del propio relé.
- e) Registros oscilográficos de los equipos involucrados en el Evento, debidamente sincronizados con GPS, así como también los reportes de localizadores de fallas. En el Anexo N° 1 se señalan los requisitos técnicos mínimos con que deberán contar los Registradores de Fallas a ser instalados por los Agentes.
- f) Estado de los contómetros de los interruptores de potencia y pararrayos.
- g) Reportes detallados de los suministros interrumpidos y/o disminuciones de cargas (potencia y duración). En el caso de suministros interrumpidos debe identificarse claramente el dispositivo de protección que lo desconectó o por rechazo manual si corresponde.
- h) Registro cronológico de maniobras de recuperación.
- i) Descripción de las medidas correctivas y preventivas adoptadas con posterioridad al Evento.
- j) Para los casos de transgresión del producto por tensión, los Agentes entregarán el reporte con valores promedios por intervalo de quince (15) minutos de los medidores de las barras en que hubo transgresión.
- k) Otra información requerida por el CT-AF o el COES.

Adicionalmente, señala que, en el caso de las empresas distribuidoras, se debe informar la relación de todos sus componentes afectados (en caso de rechazo de carga la relación de todos los alimentadores MT) y los tiempos de reposición final a los usuarios.

Los incumplimientos a lo establecido en el Procedimiento son sancionables de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de

Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0282003-OS/CD, que tipifica la infracción de "Incumplir la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico".

**4.2. Respecto a la información de la actuación del ERACMF (Formato F10) no fue registrada en el plazo y forma establecida en el Procedimiento en el portal GFE.**

La empresa MEPSA reconoce en forma expresa y por escrito, la comisión de la infracción imputada en esta etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador, es decir, la vulneración del numeral 6.4.1 del Procedimiento para supervisar la implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, en consecuencia conforme a lo previsto por literal g.1.2) del artículo 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017OS/CD, corresponde sancionar en este extremo a la empresa supervisada

**4.3. Respecto a la trasgresión al numeral 7.2.1 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobada mediante Resolución Directoral N° 014-2005-DGE**

MEPSA reconoce en forma expresa y por escrito la comisión de la infracción consistente en la trasgresión al numeral 7.2.1 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobada mediante Resolución Directoral N° 014-2005-DGE. En consecuencia, de acuerdo a lo previsto en el literal g.1.2) del artículo 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017OS/CD, corresponde sancionar en este extremo a la empresa supervisada.

**4.4. Respecto a la graduación de la sanción**

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) perjuicio económico causado, v) la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción, y vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

- a) **La información de la actuación del ERACMF (Formato F10) no fue registrada en el plazo y forma establecida en el Procedimiento en el portal GFE haber cumplido con alcanzar el índice de disponibilidad requerido en la segunda etapa de la NTIITR.**

Respecto al perjuicio, es preciso mencionar que la información de la actuación del ERACMF de cada empresa registra en el Portal GFE es utilizada por el COES para realizar el análisis técnico del evento y determinar a los responsables del mismo. Además, el COES realiza la evaluación del comportamiento del esquema y determina si la actuación de los relés fue correcta o fue inadecuada por déficit o por exceso de rechazo de carga. En ese sentido, que la empresa no registre las actuaciones de sus relés, perjudica el proceso de evaluación del evento por parte del COES, e incluso podría ocasionar que afecte las conclusiones de dicho análisis, afectando a los demás Integrantes del SEIN.

Respecto al beneficio ilícito (costo evitado), se debe resaltar que es responsabilidad de la empresa contar con un personal que obtenga, recopile, consolide y valide la información necesaria de las actuaciones de su ERACMF para su registro en el Formato F10 en el Portal GFE del Osinergmin para cada evento que ocurra en el SEIN. Debido a que la empresa no cumplió con realizar el registro antes referido, se considera que ha incurrido en un costo evitado. En tal sentido, en el presente caso, el monto del costo evitado es equivalente al salario de un (1) mes de un "Supervisor de Subestación"; es decir, al salario del profesional que debería haber realizado la labor descrita al inicio de este párrafo. El salario de este profesional, cuyo valor referencial se consigna en el "Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía", se obtuvo como resultado de un análisis de mercado (Servicio de "Salary Pack") elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin en mayo de 2017. El valor del salario promedio mensual de un "Supervisor de Subestación" es de S/ 7 067.00.

Asimismo, conforme a lo previsto por literal g.1.2) del artículo 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017OS/CD al haber aceptado en su escrito de descargo del Informe Final de Instrucción, en forma expresa y por escrito la infracción cometida, corresponde rebajar el monto de la multa en un 30%, es decir, el monto de la multa asciende a la suma de S/. 4,946.90. Por lo tanto, al corresponder el valor de 1 UIT a S/ 4 050.00, la multa por la comisión de la presente infracción asciende a 1.22 UIT

- b) **La activación del ERACMF implementado no cumple con su cuota de rechazo automática de carga comprometida.**

Con respecto al perjuicio ocasionado al SEIN, cuando una empresa no realiza rechazo de carga conforme a lo requerido en el Estudio del RACG, pone en peligro la estabilidad del SEIN; en tal sentido, se debe precisar que la función del ERACMF es actuar como una medida de protección ante eventos de perturbación de la frecuencia que podrían provocar colapsos en el sistema y causar un impacto en la operación del SEIN, es así que el perjuicio está

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2713-2017**

asociado al costo de energía no suministrada por interrupciones al servicio, en este caso, cuantificado con el "Costo de Falla".

De la información de alimentadores registrados por la empresa en el Formato F06C del esquema detallado del ERACMF implementado se tiene la siguiente información:

SE	KV/KV	Circuito Alimentado	Codigo Alimentador	Num. Etapa	Nivel por Umbral		Nivel por Derivada			Demanda Referencia			
					Arranque (Hz)	Tiempo (seg)	Arranque (Hz)	Derivada (Hz/s)	Tiempo (seg)	(MW)	(MW)	(MW)	
HORNOS ARCO ELECTRICO 1 Y 2	10.0	HORNO 2	VACUUM BREAKER	ETAPA 5	58.6	0.15	0.0	0.0	0.0	3.32	2.98	2.65	3.0
HORNOS ARCO ELECTRICO 1 Y 2	10.0	HORNO 1	VACUUM BREAKER	ETAPA 1	59.0	0.15	59.8	-0.65	0.15	3.32	2.98	2.65	3.0

Del informe técnico elaborado por el COES respecto al comportamiento de la frecuencia referido evento del 06/08/2015 que evalúa el presente caso, se tiene lo siguiente:

**Tabla 2.** Registro de evaluación del comportamiento de la frecuencia y su derivada para cada zona (formato F9 del procedimiento del ERACMF de Osinergmin)

Zona	Niveles de frecuencia			Duración del nivel f			Actuación de la etapa	Zona	Niveles de derivada			Duración derivada			Actuación de la etapa
	Etapa	Nivel de f (Hz)	t inicio (hh:mm:ss)	t fin (hh:mm:ss)	Duración (hh:mm:ss)	Etapa			Arranque (Hz)	Nivel de derivada (hh:mm:ss)	t inicio (hh:mm:ss)	t fin (hh:mm:ss)	Duración (hh:mm:ss)		
Norte	1ra	f < 59,0	07:44:12.750	07:44:15.700	00:00:02.950	f	Norte	1ra	f < 59,8	f < -0,75 Hz/s	07:44:09.450	07:44:09.500	00:00:00.050	No	
	2da	f < 58,9	--	--	--	--		2da	f < 59,8	f < -0,75 Hz/s	07:44:09.450	07:44:09.500	00:00:00.050	No	
	3ra	f < 58,8	--	--	--	--		3ra	f < 59,8	f < -0,75 Hz/s	07:44:09.450	07:44:09.500	00:00:00.050	No	
	4ta	f < 58,5	--	--	--	--									
	5ta	f < 58,3	--	--	--	--									
	6ta	f < 58,0	--	--	--	--									
	7ma	f < 59,1	07:44:12.250	07:44:17.050	00:00:04.800	No									
Centro	1ra	f < 59,0	07:44:12.600	07:44:15.900	00:00:02.900	f	Centro	1ra	f < 59,8	f < -0,65 Hz/s	--	--	--		
	2da	f < 58,9	--	--	--	--		2da	f < 59,8	f < -0,65 Hz/s	--	--	--		
	3ra	f < 58,8	--	--	--	--		3ra	f < 59,8	f < -0,65 Hz/s	--	--	--		
	4ta	f < 58,7	--	--	--	--		4ra	f < 59,8	f < -1,10 Hz/s	--	--	--		
	5ta	f < 58,6	--	--	--	--									
	6ta	f < 58,5	--	--	--	--									
	7ma	f < 59,1	07:44:12.133	07:44:17.066	00:00:04.933	No									

En el formato F9, evaluado por el COES se aprecia que en la Zona Centro en la que se ubica MEPSA debió activarse la etapa 1 por función umbral de frecuencia. Por lo que el circuito que debió rechazar carga es el "Horno 1" de la SE "Hornos Arco Eléctrico 1 y 2" con una demanda de referencia de 2.65 MW (bloque horario de mínima demanda obtenida del formato F06C).

Para el cálculo del perjuicio se considera lo siguiente:

$$\text{Perjuicio} = CF \times TC \times RC \times t$$

- CF: Costo de falla cuyo valor unitario es de US\$ 6 000 por MWh2.
- TC: Tipo de cambio US\$/Sol = 3.2053
- RC: Magnitud de RACMF no ejecutado en el evento es 2.65 MW que es la demanda de referencia en bloque de mínima demanda del alimentador "Horno 1" de la etapa 1 obtenido del Formato F06C registrado por la empresa en el Portal GFE.
- t: Tiempo promedio de recuperación de carga: el evento4 ocurrió a las 07:44 h, la primera orden de recuperación de carga coordinado por el COES fue a las

07:46 h y la última fue a las 09:58 h, con lo cual el tiempo promedio de recuperación de carga es de 68 minutos.

Considerando la formula anterior y los valores definidos se calcula el perjuicio correspondiente.

Perjuicio =  $6000 \times 3.205 \times 2.65 \times (68/60)$  Perjuicio = S/ 57 754.10

Respecto al costo evitado, es responsabilidad de la entidad revisar los ajustes de sus relés, realizar las pruebas necesarias para garantizar que su esquema estuvo implementado correctamente y habilitado para su activación ante los eventos de RACMF que se presentan en el SEIN. Por lo anterior, se considera que la entidad ha incurrido en un "costo evitado".

En tal sentido, se toma como costo evitado en lo relativo al equipamiento de protección un costo equivalente al salario de un (1) mes de un (1) "Ingeniero de Protección y Medición" que debería haber realizado la labor de verificación de activación de todos los relés del ERACMF y que asegure que estos almacenen sus activaciones (trip de disparo) en memoria, lo que hubiese permitido que personal de la empresa pudiese luego registrarlos en el Portal GFE. El salario de este personal cuyo valor referencial se consigna en el "Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía" fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de "Salary Pack") elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin, en mayo de 2017.

Se considera que la asignación del salario de un (1) mes corresponde a la contraprestación a la labor realizada durante la etapa de implementación del ERACMF y la verificación periódica de los ajustes del relé. El valor del salario de un "Ingeniero de Protección y Medición" es de S/ 10 076.00 mensuales, según se consigna en el "Cuadro General de Remuneraciones" antes mencionado.

Asimismo, conforme a lo previsto por literal g.1.2) del artículo 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017OS/CD al haber aceptado en su escrito de descargo del Informe Final de Instrucción, en forma expresa y por escrito la infracción cometida, corresponde rebajar el monto de la multa en un 30%, es decir, el monto de la multa asciende a la suma de S/. 47,481.07, siendo el valor de 1 UIT de S/ 4,050, la multa equivale a 11.72 UIT.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y las disposiciones legales que anteceden;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- SANCIONAR** a la empresa METALÚRGICA PERUANA S.A., con una multa ascendente a 1.22 UIT, vigente a la fecha de pago, porque, durante el periodo de supervisión 2015, la información de la actuación del ERACMF (Formato F10) no fue

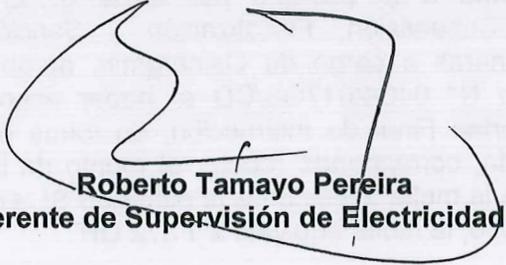
registrada en el plazo y forma establecida en el Procedimiento en el portal GFE, incumpliendo el numeral 6.4.1 del Procedimiento, hecho que constituye infracción de su numeral 7.2.3 del Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 1.10 del anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**Artículo 2.- SANCIONAR** a la empresa METALÚRGICA PERUANA S.A., con una multa ascendente a 11.72 UIT, vigentes a la fecha de pago, porque, durante al periodo de supervisión 2015, la activación del ERACMF implementado no cumple con su cuota de rechazo automático de carga comprometido, incumpliendo el numeral 7.2.1 de la NTCOTR, hecho que constituye infracción del numeral 7.2.4 del Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 1.10 del anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003OS/CD.

**Código de Infracción: 1600016853-01**

**Artículo 3.- DISPONER** que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importes que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y los códigos de infracción, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4.-** De conformidad con el segundo párrafo del numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de ésta dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

  
**Roberto Tamayo Pereira**  
**Gerente de Supervisión de Electricidad (e)**